

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7 /2017.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cinco de enero del año en curso, en el expediente del juicio electoral 104/2016, que confirmó el acuerdo IEC/CG/118/2016, emitido el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El diez de octubre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, Rodrigo Hernández González, presentó denuncia ante el citado Instituto, contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña y actos de posicionamiento anticipado del denunciado, consistentes en que el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, el ciudadano denunciado recibió de Andrés Manuel López Obrador (Presidente de MORENA) el nombramiento de "Promotor de la Soberanía Nacional en Coahuila", y en la colocación de diversos espectaculares en los que aparece la imagen y/o nombre del denunciado.

2.- Diligencias de investigación.- El mismo diez de octubre de la citada anualidad, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo de diligencias de investigación para la

verificación de la existencia de diversas *ligas* de internet y de los espectaculares denunciados, por lo que se levantaron las actas con números de folios 016 y 017, ambas de fecha once de octubre siguiente, en las que se hizo constar la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y de tres espectaculares, cuyas fotografías aparecen en dichas actas.

3.- Acuerdo de admisión, radicación y traslado.- El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila dictó un acuerdo, mediante el cual admitió la denuncia, le asignó el número de expediente DEAJ/POS/008/2016 y, ordenó dar vista y correr traslado de la denuncia y de sus anexos, a Santana Armando Guadiana Tijerina y a Morena, para que en el plazo de cinco días contestaran respecto de las imputaciones formuladas en su contra.

4.- Acuerdo de medidas cautelares.- El catorce de octubre del año próximo pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila emitió un acuerdo por el cual declaró improcedente la adopción de la medida cautelar respecto de las publicaciones contenidas en diversos portales electrónicos de periódicos, pero declaró procedente la adopción de la medida cautelar en relación a tres espectaculares,

SUP-JRC-7/2017

ordenando a Armando Santana Guadiana Tijerina que en un término no mayor de veinticuatro horas, a partir de la notificación del citado acuerdo, retirara los espectaculares materia de la denuncia, ubicados en los municipios de Ramos Arizpe y Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tal determinación se notificó el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a los representantes de Morena¹ y del Partido Revolucionario Institucional.

5.- Emplazamiento al ciudadano denunciado.- El veinte de octubre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina fue emplazado en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila, corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos, además de que se le notificó la resolución inherente a la medida cautelar antes indicada.

6.- Juicio ciudadano local.- Inconforme con el referido acuerdo, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina promovió juicio local para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza con el número

¹ Asimismo, en la referida fecha se notificó a Morena el Acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis de la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, por el que ordenó correrle traslado con la denuncia y sus anexos.

98/2016.

7.- Contestación a la denuncia.- El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, Morena y Santana Armando Guadiana Tijerina presentaron los respectivos escritos de contestación, atinente a la denuncia promovida en su contra.

8.- Sentencia relativa a la medida cautelar.- El veinticuatro de noviembre del citado año, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el juicio ciudadano local 98/2016, mediante la cual **confirmó** la medida cautelar contenida en el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

9.- Juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconforme con la sentencia mencionada, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Santana Armando Guadiana Tijerina promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal responsable, el cual fue radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1960/2016.

10.- Alegatos.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dio vista a los interesados por el término de

SUP-JRC-7/2017

cinco días, a efecto de que formularán sus alegatos, lo cual se cumplimentó el cinco de diciembre del año próximo pasado, siendo el caso que solo el representante de Morena formuló alegatos.

11.- Cierre de instrucción.- El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo de cierre de instrucción y, el dieciséis de diciembre, presentó el proyecto de Dictamen, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

12.- Resolución del procedimiento ordinario sancionador
.- Mediante Acuerdo IEC/CG/118/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila determinó en el procedimiento ordinario sancionador DEAJ/POS/008/2016, declarar infundada la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional contra SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA y el PARTIDO MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y, dar vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de MORENA, en cuanto a la contratación y pago de la propaganda denunciada.

13.- Juicio electoral.- Inconforme con el referido Acuerdo, Morena promovió el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el expediente 104/2016.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia, en el juicio electoral 104/2016, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEC/CG/118/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Ordinario tramitado con motivo de la queja identificada con el número DEAJ/POS/008/2016.

Tal determinación, se le notificó en forma personal, a Morena, en la indicada fecha.

TERCERO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El nueve de enero de dos mil diecisiete, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio electoral 104/2016, mencionada en el resultando que antecede.

CUARTO.- Trámite y sustanciación

I.- Remisión a Sala Regional.- Mediante oficio número TEEC/004/2017, de diez de enero de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

II.- Planteamiento de incompetencia.- El doce de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional Monterrey, emitió acuerdo por el que ordenó entre otras cuestiones, integrar el **cuaderno de antecedentes 3/2017 y remitir el asunto a esta Sala Superior**, al considerar que el tema de litis versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, por no tener una vinculación directa con alguna de las elecciones de las que estas últimas conocen.

III.- Recepción.- El trece de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, las constancias de publicación, la

resolución impugnada, así como el cuaderno de antecedentes 3/2017, entre otras documentales.

IV.- Turno.- Mediante proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar el expediente **SUP-JRC-7/2017** y ordenó su remisión a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El referido acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-239/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V.- Radicación.- En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdo en que radicó el juicio en su ponencia, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

Lo anterior, porque es necesario atender el planteamiento formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León y, determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Cuestión competencial.- El aspecto a dilucidar en el asunto que se analiza, es determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena, contra la sentencia dictada el cinco de enero

² Consultable a páginas 447 a 449, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral identificado con el número de expediente **104/2016**, mediante la cual confirmó el Acuerdo IEC/CG/118/2016, dictado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el que entre otras cuestiones, dio vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de Morena, respecto de la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, sostiene que *"... el tema de litis versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, por no tener una vinculación directa con alguna de las elecciones de las que estas últimas conocen."*

TERCERO.- Determinación de la competencia.- En la especie, debe resolverse si la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio; para ello es menester precisar, en principio, que el accionante impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual confirmó la determinación del

SUP-JRC-7/2017

Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila que, entre otras cuestiones, dio vista al Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por posible uso de recursos públicos y/o prerrogativas de Morena, respecto de la contratación y pago de la propaganda denunciada.

Por tanto, es claro que, se debe determinar si la confirmación de la vista decidida por el tribunal responsable se encuentra ajustada a Derecho, a partir del análisis de los agravios formulados por el partido político enjuiciante relativos a la presunta vulneración de los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y presunción de inocencia.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver, en forma definitiva e inatacable, **según lo disponga la ley**, entre otros, de las impugnaciones contra actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como los asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales en las entidades federativas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, determinan la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Específicamente, el artículo 189 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten en los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Por otro lado, la fracción III del artículo 195 de la referida ley establece que las Salas Regionales, tendrán competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia, en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los

SUP-JRC-7/2017

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Además, el artículo 87 de la citada ley, señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en única instancia, tratándose de actos o resoluciones que sean definitivos y firmes, que violen alguna disposición constitucional, relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cambio, la **Sala Regional** conocerá en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo tanto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con fundamento en lo previsto

en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se encuentra relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al efecto, sin prejuzgar de manera anticipada sobre el fondo del asunto, se invoca como hecho notorio que en la [liga de internet http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/hoy-destapa-morena-a-guadiana-1469947264](http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/hoy-destapa-morena-a-guadiana-1469947264) del periódico electrónico *Zócalo Saltillo* (señalada por el partido político denunciante en su escrito de queja de diez de octubre del dos mil dieciséis), aparece una información sobre una supuesta rueda de prensa de Miroslava Sánchez, líder estatal del Partido MORENA en el Estado de Coahuila, en la que supuestamente vertió diversos comentarios en relación a las posibilidades del empresario Armando Guadiana Tijerina para ser candidato a Gobernador de esa entidad federativa y, cuyo contenido en términos de la copia certificada de la diligencia de inspección y certificación realizada el once de octubre de dos mil

dieciséis³, por la Auxiliar de Oficial Electoral del Instituto Electoral local, se reproduce a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL 'articulo/hoy-destapa-morena-a-guadiana-1469947264'. The browser's address bar shows 'Morena'. The page header features the 'ZÓCALO SALTILLO' logo and a search bar. Below the header is a navigation menu with links like 'INICIO', 'MEDIA', 'OPINIÓN', 'COAHUILA', 'MUNDO', 'NACIONAL', 'DEPORTES', 'NEGOCIOS', 'ESPECTÁCULOS', 'GLAM', 'SEGURIDAD', 'CLASIFICADOS', and 'SORTEOS'. The main content area displays a news article titled 'Hoy destapa Morena a Guadiana' with a sub-header '[Política] Por Redacción' and a timestamp '31/07/2016 - 08:00 AM'. The article text begins with 'Saltillo, Coah.- Andrés Manuel López Obrador presentará hoy en Saltillo, como el candidato al Gobierno del Estado por Morena, al empresario Armando Guadiana Tijerina, según confirmó la líder estatal del partido, Miroslava Sánchez.' A '29 lecturas' counter is visible next to the article title. The right sidebar contains a 'Radio Zócalo' advertisement for 'CHUCHUY en la 104.9 FM' and a 'Minuto x Minuto' section with various news snippets. The bottom of the screenshot shows a Windows taskbar with various application icons.

³ Documental que obra en el Cuaderno Acceso Único del expediente SUP-JRC-7/2016, a fojas 64 y 65.

Asimismo, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1960/2016, obra el escrito de tercero interesado⁴ presentado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio ciudadano local 98/2016⁵, del que deriva la sentencia controvertida en el citado juicio ciudadano federal (relacionada con la confirmación de medidas cautelares para el retiro de tres espectaculares); en el cual se indicó que de las acciones realizadas quedaba claro que el entonces actor (Santana Armando Guadiana Tijerina), pretendía aspirar a la candidatura para Gobernador del próximo proceso electoral, pues diversos medios de comunicación dieron publicidad a sus intenciones.

Ahora bien, es de advertirse que el aludido juicio ciudadano federal forma parte de la cadena

⁴ El escrito de Tercero Interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local 98/2016, obra a fojas 60 a 65, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JDC-1960/2016.

⁵ El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dictó sentencia en el juicio ciudadano local 98/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local que ordenó el retiro de tres espectaculares.

impugnativa del presente asunto, por lo que si en el respectivo Acuerdo se determinó que la competencia corresponde a la Sala Superior ante la existencia de indicios que hacen presumir una posible intención del ciudadano Santana Armando Guadiana Tijerina de participar en el proceso electoral local para renovar al titular del Poder Ejecutivo local, entonces es evidente que la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a esta Sala Superior, al estar facultada para conocer de los actos y resoluciones relacionadas con la elección de Gobernador de las entidades federativas.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Morena.

SEGUNDO.- Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso como en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JRC-7/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO